REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220115 8-00**
Demandante:	**JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ**
Demandado:	**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Joan Sebastián Moreno Hernández, en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelanta **CPACA**), en donde se depreca: *"PRIMERA: Se declare la Nulidad del DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua."* (archivos 1 y 6 expediente electrónico).

Corregida en término la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se admitirá en **primera instancia**[1] la demanda de la referencia.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 278 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia:** *"(…)* ***7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (…)*** *c) De la nulidad de los actos de elección o*

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

> *"Decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS** del **DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", suscrito por el señor presidente **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y el Ministro de Relaciones Exteriores **ÁLVARO LEYVA DURAN."***

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) Se ajunta en escrito separado medida cautelar referente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

2) De la lectura de la demanda, se encuentra que el demandante colige que existe una amenaza directa al ordenamiento legal, pues, al no tener en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60, y 61 del Decreto ley 274 de 2000 que privilegia la alternancia, el mérito, y la Carrera Diplomática y Consular, se resquebraja la confianza que la agencia social espera de las instituciones gubernamentales. Poder ser dirigidos por personas capaces debe ser una garantía que los ciudadanos podamos obtener del aparato del Estado, calidad entonces, que se predica de la experiencia teórica y práctica que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Consejeros ostentan en virtud de dicha carrera.

---

*llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y **de los de nombramiento,** sin pretensión de restablecimiento del derecho, **de empleados públicos del nivel directivo,** asesor o sus equivalentes **en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento**, independientemente de la autoridad nominadora**. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;"* y en este caso concreto **el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25** cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 **hace parte del nivel directivo.**

3) La sentencia número: 11001-03-28-000-2014-00021-00, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, señaló: *"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige "petición de parte debidamente sustentada"* y, acorde con el 231 del C.P.A.C.A. procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

4) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación.

5) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el trámite apenas comienza–, como conclusión del *i*) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o *ii*) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

6) En la demanda, la parte actora formuló como cargos de nulidad los siguientes:

a) Violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

i) El demandado no es alguien que haya integrado la carrera diplomática y consular; pues su trayectoria ha estado orientada a la postulación y ejercicio de la política desde la ocupación de cargos en el Concejo de Bogotá y en el Congreso de la República, pero nunca en empleos que por su especialidad se relacionen con el manejo de una embajada, y más, cuando se trata de un

país como el venezolano (sic). Aun así, debe anotarse que además de la falta de experiencia del demandado en asuntos que involucran la política exterior de Colombia, es evidente que, al momento de su nombramiento existían dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, funcionarios que, habiendo superado el periodo de alternancia, tenían prelación para ser nombrados en el cargo de Embajador en la República de Nicaragua.

ii) En los hechos de la demanda se contabilizaron por lo menos 20 funcionarios que al 9 de septiembre de 2022 tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en ese cargo de embajador, hasta el punto de nombrar solo seis días más tarde de la elección del señor León Fredy Muñoz Lopera a los miembros de carrera diplomática y consular Juan José Quintana en la embajada de Uruguay y a Ignacio Enrique Ruiz Perea en la embajada de Hungría, mediante actos administrativos suscritos el 30 de agosto de 2022. Aún existen entonces, miembros de la carrera diplomática y consular que pueden desempeñar el cargo de embajador en Nicaragua con la solvencia intelectual que se exige en estos casos. El artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones esenciales, entre las cuales se encuentran: *i*) ser nacional colombiano, *ii*) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, *iii*) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y *iv*) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no exceda de cuatro años, entre otras. Le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 724 de 2000, verificar la existencia de funcionarios inscritos en carrera diplomática disponibles, antes de resolver sobre la designación mediante nombramientos provisionales, y constatar que, previo a la expedición de un nombramiento, se encuentren las condiciones legales para ello y que, como se puede constatar, no cumplió el Decreto no. 1879 del 09 de septiembre de 2022, que nombró al Señor León Fredy Muñoz Lopera como embajador en la República de Nicaragua.

b) Violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, con sustento en lo siguiente:

i) Los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación, tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que quienes se encuentren prestando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales. Por consiguiente, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de prestar su servicio en la planta interna por un tiempo determinado, deber que a la vez es condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior.

ii) Es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse y que el mismo tenga disponibilidad antes de designar un nombramiento a alguien que no pertenece a la carrera diplomática y consular. Dicho período de alternación debe tener un mínimo de 12 meses en planta interna, para que este se le habilite la participación en cargos de planta externa. Incumplir dicho mandato implicaría irrespetar la antigüedad de personal de carrera diplomática y consular que ha estado por más del tiempo establecido, y sin derecho a devengar los privilegios que implican los emolumentos de los miembros que pertenecen a embajadas y consulados.

iii) Todos los funcionarios descritos en los hechos de la demanda ya han cumplido sus funciones en planta interna, siendo necesario que dicha embajada hubiese sido ocupada por quienes cumplieron el periodo de alternación.

c) Del *Iura Novit Curia*. En el evento de que se considere que las normas y teorías invocadas son diferentes a las que estima pertinentes, se solicita dar aplicación al citado principio para que, del estudio del asunto, se determine el régimen aplicable adecuado a los hechos expuestos.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem,* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (…)".*

Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado a través del cual se designó al señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua, por cuanto colige que existe una amenaza directa al ordenamiento legal, pues, al no tener en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60, y 61 del Decreto ley 274 de 2000, que privilegia la alternancia, el mérito, y la Carrera Diplomática y Consular sobre la designación mediante nombramientos provisionales, se resquebraja la confianza que se espera de las instituciones gubernamentales. Resalta que poder ser dirigidos por personas capaces debe ser una garantía que los ciudadanos puedan obtener del aparato del Estado, calidad que se predica de la experiencia teórica y práctica que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Consejeros ostentan en

virtud de dicha carrera, experiencia que además según la parte actora carece el demandado.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto, la parte actora demanda el nombramiento del señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua, por presuntamente no tenerse en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000 que privilegia la alternancia, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular sobre la designación mediante nombramientos provisionales, resquebrajándose la confianza que se espera de las instituciones gubernamentales. Resalta, además, que el demandado carece de la experiencia laboral y profesional requerida para el cargo.

2) Según el artículo 231 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, sobre la base de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

3) Como lo ha establecido esta Sala de Decisión[2], para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda hacer uso de la facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes se debe observar, en primer lugar, que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia del 30 de enero de 2014[3], y de no

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 12 de agosto 2021, M.P. Fredy Ibarra Martínez expediente 25000234100020200065 5- 00**;** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 21 de abril de 2022, M.P Cesar Giovanni Chaparro Rincón, expediente: 25000234100020210022 6-00

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 2013-

cumplirse este presupuesto entonces deberá, en segundo lugar, acudir a quienes se encuentren prestando el servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado de fecha 12 de noviembre de 2015 y 19 de octubre de 2017[4]. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, que no haya ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el régimen de carrera diplomática y consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000.

4) En el asunto del proceso de la referencia, si bien la parte actora con la demanda allegó unas pruebas documentales para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que, en esta precisa instancia procesal, aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta falta de experiencia laboral y profesional del demandado para desempeñar el cargo y que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular. Aspectos estos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado. Por lo tanto, es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada, ya que no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere hacer una análisis probatorio integral, una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportaron el nombramiento ahora demandado.

0227-01, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, CP Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01 y, sentencia del 19 de octubre de 2017, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 25000-23-41-000-2017-00041-01.

5) En efecto, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 consagra como requisitos para ser nombrado en provisionalidad los siguientes: *a*) ser nacional colombiano; *b*) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento; y *c*) hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas; no obstante, este requisito puede ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al nombramiento demandado, documentos estos que aún no han sido allegados al expediente.

6) Asimismo, la parte actora manifestó que para el 9 de septiembre de 2022 –fecha de expedición del acto demandado– por lo menos 20 funcionarios tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en el cargo de embajador en lugar del demandado, ya que habían cumplido sus funciones o lapsos de alteración en planta interna, allegando para el efecto unos precisos decretos y resoluciones de nombramiento, designación en comisión y traslados a planta interna emitidos por el Presidente de la República y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y una respuesta a un derecho de petición emitida por la Dirección de Talento del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 01 expediente electrónico). Sin embargo, no se allegaron las correspondientes actas de posesión para efectos de establecer la fecha exacta en que legalmente aceptaron el cargo y empezaron a ejercer sus funciones, con el fin de determinar, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, si existían o no funcionarios de carrera disponibles para ejercer el cargo ahora demandado, resaltándose que de conformidad con el literal *c*) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000, *"la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso".* Por tanto, aún resta auscultar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes

administrativos del acto cuya nulidad se depreca con la demanda. Esta valoración incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en la normatividad que rige la materia, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

Los elementos de probanza hasta ahora allegados no acreditan por sí solos, la supuesta ilegalidad afirmada con la demanda por las causales invocadas para el efecto.

7) De igual forma, no se encuentra acreditada de modo idóneo y suficiente que exista evidencia de causación de un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto irradia que quien fue elegido, en principio, reunía los requisitos para el cargo. Por lo tanto, es indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada y las pruebas que pueda aportar, para de esa manera poder arribar a una conclusión sólida y fundada acerca de la legalidad o no del acto demandado.

8) Por las anteriores razones, la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítese en primera instancia** la demanda presentada por el señor Joan Sebastián Moreno Hernández, en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del *"DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua."*

2.º) Niégase la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al señor León Fredy Muñoz Lopera, persona cuyo nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua Código 0036, grado 25, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
>
> *(…)*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…)*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el

traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.°) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua Código 0036, grado 25, según lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5.°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6.°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.